

SECRETARIA.- Palmira (V.), 12-agosto-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Restitución Mueble
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Wilson Mario Monsalve
Radicación: 76-520-31-03-002-**2006-00021**-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **Recurso de Reposición y en subsidio de apelación**, promovido por el señor DUVAN OSORIO MANCERA, a través de apoderado judicial, contra el auto de 28-junio-2021¹, por el cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del vehículo objeto de la litis.

ANTECEDENTES

Cabe indicar que, habida cuenta el recurrente no acreditó el envío del recurso interpuesto a las partes como lo prevé el artículo 9º Parágrafo del Decreto 806 de 2020, por secretaría se corrió el traslado respectivo a las partes², las cuales dentro del término no hicieron pronunciamiento alguno.

Expone el recurrente como argumento de su disenso que:

1.- Se evidencia vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, proceso oral y por audiencias, igualdad de las partes, legalidad, observancia

¹ Ítem 12 expediente electrónico

² Julio 17 de 2021 – ver ítem 15 expediente electrónico. Corrieron los tres (3) días: julio 8, 9 y 12 de 2021.

de normas procesales, por cuanto lo incidentes se resuelven en audiencia, convocada mediante auto donde se resuelven las pruebas pedidas y que el artículo 309 del C.G.P., indica las oposiciones a la entrega de bienes y el procedimiento para realizarlas.

2.- Que no ha tenido lugar el momento para efectos de hacer oposición a la entrega, cual es la diligencia de entrega del vehículo, para lo cual se comisionó al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Candelaria, quien a su vez subcomisionó al Alcalde Municipal, diligencia que hasta la fecha no se ha realizado y que inclusive a través de auto se recuerda a la parte demandante la carga procesal que le incumbe de solicitar la fecha y hora para la entrega.

3.- Que en contravía de decisiones del despacho ejecutoriadas, se vulnera otro principio procesal como es el de la preclusividad de los actos procesales y se rechaza de plano la oposición presentada por un tercero mediante una providencia escrita, cuando la diligencia donde se debe presentar dicha oposición en términos del artículo 309 del C.G.P, no se ha realizado como es la entrega del vehículo de placas VQA-183, con el argumento que la sentencia causa efectos jurídicos al tercero por ser causahabiente del demandado, sin competencia para realizar dicha conclusión, pues quien debe hacerlo es el comisionado de acuerdo al art. 40 del C.G.P., pues se comisionó para la entrega y no delanteramente como lo hizo el despacho.

4.- Que del certificado de tradición del vehículo se evidencia que en ningún momento se inscribió medida cautelar, ordenada por el despacho, razón por la que al adquirir el vehículo el señor OSORIO MANCERA no tenía inscrita medida de embargo y se encontraba dentro del comercio, razón por la que no es de recibo el argumento del despacho que el señor OSORIO MANCERA es causahabiente del señor MONSALVE VALENCIA conforme al art. 303 del C.G.P., ya que el artículo indica como requisito fundamental la inscripción de la demanda, anterior al acto entre vivos, pues una cosa es la medida cautelar de inscripción de demanda y otra la de embargo y secuestro que corresponde a este asunto, ordenada por el despacho, pero nunca perfeccionada por desinterés de la actora, por lo que es improcedente la cosa juzgada pregonada, por no verificarse los presupuestos, pues nunca se inscribió el embargo sobre el vehículo en cuestión, con el fin de cumplir la publicidad frente a terceros.

5.- Que así las cosas solicita reponer para revocar el auto impugnado y en el evento de no ser atendida su petición en subsidio apela en términos del art. 321 numeral 5 del C.G.P., por cuanto no se trata de un proceso verbal sumario, como lo ha señalado el juzgado, ya que se tramitó como abreviado conforme al art. 424 del C.P.C., y la sentencia que puso fin al proceso se emitió 14-octubre-2009 y el C.G.P. entró a regir en enero 1/2016 en el distrito judicial de Buga, por tanto el trámite impartido no es de única instancia, por lo que procede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente revocar el auto de 28-junio-2021³, por el cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del vehículo objeto de la litis? A lo cual se contesta en forma negativa, por las siguientes razones.

Sea lo primero decir que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

(i) Contra la decisión atacada procede la reposición, toda vez que el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso determina que, en general, tal recurso “*procede contra los autos que dicte el juez*”, salvo los casos que el mismo artículo enlista de manera taxativa, entre los cuales no se encuentra el auto resistido.

(ii) Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto controvertido⁴.

(iii) En el escrito se expresaron las razones que lo sustentan.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma que el legislador exige para el recurso presentado, resulta pertinente resolverlo de plano y de fondo, lo cual se plantea en los siguientes términos:

³ Ítem 12 expediente electrónico

⁴ El auto fue notificado por estado No. 103 de junio 29 de 2021 y el recurso fue interpuesto el día 2-julio-21. Cabe anotar que los tres días hábiles que señala el inciso 3º del artículo 318 corrieron durante los días junio 30 y julio 1 y 2/2021.

Arribando al análisis del recurso interpuesto, se tiene que, no son de recibo las manifestaciones del señor DUVAN OSORIO MANCERA, a través de su apoderado, por cuanto como quedó indicado en el auto objeto de disenso, en términos del artículo 309 numeral 1º del C.G.P., el juez está facultado para rechazar de plano la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Y es que lo anterior tiene razón de ser por cuanto, no sólo se trata del proceso de restitución adelantado, sino de las pruebas arrojadas al infolio y de las cuales resulta que en el plenario reposa el ***contrato de arrendamiento financiero o leasing No. 25011*** suscrito entre la actora y el demandado, en el que en la segunda sección numeral 4º se indica que la demandante (Inversora Pichincha, hoy Banco Pichincha), ha efectuado la compra del bien.... haciéndose propietaria y poseedora del mismo..."⁵.

Contrato en el cual figura como arrendatario quien fue parte pasiva en este proceso de restitución, persona misma que luego le hace entrega del automotor a quien hoy reclama mediante la figura jurídica de la oposición.

Y si bien es cierto, como lo manifiesta el togado la sentencia es de 14-octubre-2009, llama de igual manera la atención del despacho que si se hubiera hecho por parte del demandado la restitución del bien objeto de la litis, ésta no estuviere insistiendo en la tan mencionada entrega y menos que al estar registradas como aparecen en el certificado de tradición del vehículo⁶ objeto del proceso las diferentes actuaciones y trámites, se reitera siguiera insistiendo la demandante si ya estuviere finiquitado el trámite procesal que tuvo el proceso adelantado.

Siendo así las cosas, sin hesitación alguna considera esta instancia no hay equívoco alguno en la decisión adoptada, toda vez que ésta ha tenido lugar, conforme a la facultad que el legislador otorga al juez, razón por la cual no se revocará la providencia atacada.

De otro lado y como quiera que el togado ha interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto atacado, conforme a la preceptiva del artículo 321 inciso 2º del C.G.P., que dice que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, el cual para el caso que ocupa la atención del

⁵ Ítem 1 pág. 6 expediente electrónico

⁶ Ítem 1 pág. 195 expediente electrónico

despacho se encuentra en el numeral 9º del Código General del Proceso prevé: *"El que resuelva la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano"*, es por lo que se concederá en el efecto devolutivo, para que se surta para ante el Superior Jerárquico, para lo cual se dará aplicación al artículo 326 del C.G.P. que establece:

"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110.... Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior", el que se dispondrá se realice por secretaría, a través del traslado electrónico, en términos del Decreto 806 de 2020 artículo 9º, por cuanto no se acreditó su remisión a las partes.

Igualmente, en el presente caso se debe tener en cuenta que como quiera que en este momento está rigiendo el Decreto transitorio 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron reglas para el proceso virtual, la remisión aludida se hará de manera virtual sin pago de copias; ni porte de correo.

Sin más consideraciones y por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 28-junio-2021, por medio del cual se rechazó de plano la oposición a la entrega del vehículo objeto de la litis.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso **APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, contra el auto del 28-junio-2021.

TERCERO: ORDENAR previo a la remisión de las presentes diligencias al Superior, por secretaría el traslado de la sustentación del recurso⁷ a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., en armonía con el artículo 9º del Decreto 826 de 2020.

⁷ Ítem 14 expediente electrónico

CUARTO: ENVIAR para ante el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, las presente foliatura, para que se surta el recurso de alzada, lo cual se hará de manera virtual en términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cri

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4b07b5b78bfd6fb900ce67b323e98688a4f15a6d83583a7c22449d19cde236**

Documento generado en 25/08/2021 02:09:46 PM